



Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional

N°370-2022-CR/GRL

Huacho, 29 de diciembre de 2022

VISTO: En sesión extraordinaria del pleno del Consejo Regional, la **CARTA N°257-2022-CO-FCIR-CR/GRL**, suscrita por el Sr. Vicente Sabino Rivera Loarte en calidad de presidente de la Comisión Ordinaria de Fiscalización, Control Interno y Reglamento, el mismo que solicita se considere como punto de agenda para la próxima sesión del pleno del Consejo Regional, la **aprobación del dictamen final del encargo recaído en el Acuerdo de Consejo Regional 269-2022-CR/GRL**, referente a todos los actuados referente a la Carta N° 016-2022-GRL-CR-CRPH-EHC, suscrita por el Sr. Eugenio Huaranga Cano consejero regional por la provincia de Huaura, respecto a la visita realizada a la micro represa Cuncushpata de la Comunidad Campesina de Calpa, distrito de Ámbar y la denuncia que viene siendo presentada por parte de su persona.



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, publicada el 10 de marzo del 2015, establece lo siguiente: *"Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...) La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador..."*

Que, en ese sentido, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dispone que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el artículo 13° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponde las funciones y atribuciones que se establecen en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y aquellas que le sean delegadas;

En el artículo 39° de la misma ley citada, primer párrafo, refiere lo siguiente: *"Los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional"*.

Que, el primer párrafo del artículo 39° del Reglamento Interno del Consejo Regional aprobado mediante Ordenanza Regional N°012-2021-CR/GRL, publicada el 16 de diciembre de 2021, señala que: *"El Consejo Regional se reúne en sesión ordinaria y extraordinaria, considerándose dentro de esta última a la sesión de instalación y sesiones especiales y/o solemnes. Las sesiones pueden realizarse en la sede del Consejo Regional o de manera descentralizada en alguna provincia que determine el Pleno del Consejo Regional o de manera virtual. La asistencia a dichas sesiones, son de carácter obligatorio y presencial; sin embargo, éstas podrán realizarse de forma virtual, cuando las circunstancias de Emergencia Nacional, Regional y/o Local, debidamente*



Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N°370-2022-CR/GRL

declaradas, así lo ameriten o cuando existan circunstancias que impidan su presencia por caso fortuito y/o fuerza mayor debidamente comprobado”.

Que, respecto a lo señalado en el visto el Sr. Juan Rosalino Reyes Ysla en calidad de presidente del Consejo Regional de Lima, solicita que el Abg. Juan Gualber Vega Rodríguez en calidad de Asesor Legal del Consejo Regional de Lima, sustente de manera concisa ante el pleno del Consejo Regional el dictamen final del encargo recaído en el Acuerdo de Consejo Regional N°269-2022-CR/GRL.



1. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponden las funciones y atribuciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas. Está integrado por los Consejeros Regionales. Anualmente los Consejeros Regionales eligen, entre ellos, a un consejero delegado que convoca y preside las sesiones del Consejo Regional, lo representa y tramita sus acuerdos. No hay reelección del Consejero Delegado.
2. En este mismo sentido, el artículo 15 de la Ley de Gobiernos Regionales N° 27867, establece las atribuciones que corresponden al Consejo Regional, norma que guarda concordancia con lo previsto en el artículo 16 de dicha Ley, en el cual se establece los derechos y obligaciones funcionales de los Consejeros Regionales, siendo que en ambos articulados destaca claramente la potestad fiscalizadora del Consejo Regional y de cada uno de los Consejeros, así como el inicio de investigaciones relacionadas a las conductas de los funcionarios del gobierno y los actos de los órganos de dirección y administración del Gobierno Regional u otros de interés general.
3. Ahora bien, el artículo 37 de la Ley de Gobiernos Regionales N° 27867, establece que: *“Los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional. Los Acuerdos Regionales serán aprobados por mayoría simple de sus miembros. El Reglamento del Consejo Regional podrá acordar otras mayorías para aprobar normas.*
4. En el presente caso, se trata de esclarecer las presuntas responsabilidades por parte de los funcionarios respecto a la denuncia presentada por el Sr. Eugenio Huaranga Cano consejero regional por la provincia de Huaura, el cual manifiesta que el proyecto “Microrepresa Cuncushpata de la Comunidad Campesina de Calpa, distrito de Ámbar” viene siendo ejecutado desde la gestión anterior donde se han perdido miles de bolsas de cemento, fierros y otros materiales e insumos, y que hasta la fecha solo se tiene un avance del 30%.
5. Al respecto, se cuenta con el Informe N° 105-2022-GRL/GRDE/DRA/DPA/RO/JFNC, suscrito por el Residente de Obras Ing. Juan Fernando Neyra Campos, el cual señala que la obra se empezó a ejecutar el 17/09/2018 y se paralizó el 31 de diciembre del mismo año; con fecha 10/06/2021 se reinician los trabajo de la obra y con fecha 14/07/2021 la residencia plantea una paralización de obra por desabastecimiento de materiales y maquinaria insuficiente; con fecha 18/08/2021 se reinicia la obra y con fecha 30/12/2021 se paraliza nuevamente; posteriormente, con fecha 18/04/2022 se da por reiniciada la obra, para luego el 30/06/2022 plantear otra paralización de obra temporal por falta de presupuesto para el pago de mano de obra, asimismo, se reinició la obra el 15/08/2022 hasta la fecha.





Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N°370-2022-CR/GRL

6. También señala que, el avance físico ejecutado acumulado hasta el mes de octubre 2022 es de 32.32%, siendo el programado 48.05%, por lo cual, se encuentra con 15.73% de retraso, esto se debió al desabastecimiento de materiales solicitados y no entregados oportunamente, la falta de maquinaria pesada adecuada para cumplir los trabajos, Canteras de Agregados demasiado Lejos desde Arcata a la obra, lo cual se ha mejorado en la actualidad encontrando canteras cerca al ámbito de la obra.
7. Además, se indica con respecto a los gastos financieros, que durante el presente año hasta la fecha se tiene un presupuesto certificado de S/. 3,096,841.00 y gasto devengado de S/. 3,300.00 con un PIM asignado de S/. 655,689.00.
8. Ahora bien, la Dirección Regional de Agricultura ha adjuntado fotografías de los avances, las deficiencias y reparaciones ocurridas en la obra "Construcción de la Microrepresa Cuncushpata de Calpa, distrito de Cochamarca de la provincia de Oyón región Lima", de lo cual podemos determinar que es cierto lo señalado por los funcionarios.
9. Con respecto al acta de custodia de los materiales de la obra, se tiene que la comunidad beneficiaria se compromete a resguardar los bienes inventariados en los almacenes de la obra "Construcción de la Microrepresa Cuncushpata de Calpa, distrito de Cochamarca de la provincia de Oyón región Lima", señalando que "el señor Osvaldo Ventocilla Pío presidente de la comunidad de Calpa será el guardián que resguardará los bienes inventariados". Acta firmada por el Ing. Roberto Freddy Santacruz Meléndez Presidente de Obra, el Sr. Osvaldo Ventocilla Pío presidente de la comunidad beneficiaria y el Sr. Oswaldo Ramírez Chamorro vicepresidente de la comunidad beneficiaria.
10. En este sentido se debe precisar que de los actuados no se advierte mayor información que la recaba en el informe antes indicado, no pudiendo atribuirse responsabilidades o arribar a mayores conclusiones sin la evidencia suficiente, por lo que en este caso aplica lo prevenido en el numeral 1.7. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto al principio de presunción de veracidad, de aplicación al presente caso y los hechos enunciados. Asimismo, en atención a lo prevenido en los numerales 1.2., 1.4. y 1.5. de la norma precitada, es posible concluir la imposibilidad de establecer responsabilidad a los funcionarios involucrados en estos hechos.
11. Tampoco es posible evidenciar responsabilidad alguna, habida cuenta que, nuevamente, nos topamos con el hecho que simplemente existe una denuncia o cuestionamiento, empero en el decurso de la investigación llevada en esta comisión no se ha podido acopiar recaudos que acrediten algún acto indebido de parte de los funcionarios involucrados, al menos para establecer *per se* responsabilidades o indicios de estas, por lo que es de aplicación los principios de debido procedimiento, razonabilidad, imparcialidad y legalidad que recoge la ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 en el artículo IV de su Título Preliminar. Esto es así, por cuanto nos encontramos ante un cuestionamiento, sin evidencia, sin respaldo probatorio y corresponde el respeto a las normas vigentes, por lo que se opina por la ausencia de responsabilidad.
12. Es importante tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, cuando refiere que: "En reiteradas oportunidades el Tribunal ha precisado cuáles son las garantías del derecho al debido proceso reconocidas por la Constitución y conforme a los estándares en esta materia





Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N°370-2022-CR/GRL

derivados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en particular, de las resoluciones de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, especialmente las emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte Interamericana). Sobre este aspecto es necesario volver a destacar que las garantías mínimas del debido proceso deben observarse no solo en sede jurisdiccional, sino también en la administrativa sancionatoria, corporativa y parlamentaria. Así lo estableció la Corte Interamericana en la sentencia recaída en el caso *del Tribunal Constitucional vs. Perú*, de fecha 31 de enero de 2001, cuando enfatizó que “[s]i bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, ‘sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos” precisando que “el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a [l]os órdenes [civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter: corporativo y parlamentario] y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal.”¹



13. En esta misma línea argumentativa, el máximo intérprete de la Constitución Política del Estado, señala: “El artículo 8.2 de la Convención Americana dispone que:

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

En la sentencia del Caso *Suárez Rosero vs. Ecuador*, de fecha 12 de noviembre de 1997, la Corte Interamericana destacó que en el derecho a la presunción de inocencia “subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada”. De este principio se deriva “la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva”.²



Es más, el Tribunal Constitucional, en cuanto a la responsabilidad administrativa ha señalado: “En sede administrativa sancionatoria, este derecho se denomina presunción de licitud y se encuentra previsto en el artículo 230.9 de la Ley N.º 27444, cuyo texto dispone:

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

En la STC 02192-2004-AA/TC se estimó la demanda de amparo porque el Tribunal comprobó, entre otros hechos, que la Municipalidad Provincial de Tumbes había vulnerado

¹ Fundamento 2 de la sentencia recaída en el expediente N° 00156-2012-PHC/TC

² Fundamento 42 de la sentencia recaída en el expediente N° 00156-2012-PHC/TC



Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N°370-2022-CR/GRL

el derecho a la presunción de inocencia de los demandantes. En este sentido, se precisó que al haberse dispuesto "que sea el propio investigado administrativamente quien demuestre su inocencia, se habría quebrantado el principio constitucional de presunción de inocencia que también rige el procedimiento administrativo sancionador, sustituyéndolo por una regla de culpabilidad que resulta contraria a la Constitución".³



14. Así las cosas, estando a la insuficiencia de elementos que corrobore la denuncia formulada y en respeto irrestricto a lo dispuesto en la normativa precitada y a lo sostenido por el Tribunal Constitucional en la jurisprudencia citada, corresponde sostener la tesis de la ausencia de responsabilidad en los hechos imputados, respecto de los funcionarios involucrados en estos hechos.
15. A la fecha se ha recepcionado el Informe N° 3639-2022/GRL-GRDE-DRA-DPA/CO, suscrito por el Ing. Audios Villalobos Villegas Coordinador de Obras, adjuntando el Informe N° 105-2022-GRL/GRDE/DRA/DPA/RO/JFNC, suscrito por el Ing. Juan Fernando Neyra Campos en su calidad de Residente de Obras, de donde no es posible colegir responsabilidad alguna.
16. No se ha acreditado con elementos o indicios razonables y suficientes, que los funcionarios involucrados en la ejecución del proyecto "Microrepresa Cuncushpata de la Comunidad Campesina de Calpa, distrito de Ámbar" hayan incurrido en responsabilidad alguna, debiendo respetarse su derecho a la presunción de licitud, principio de legalidad, razonabilidad e imparcialidad, como complementos o atributos del derecho-principio del debido proceso.
17. Así las cosas, es claro que no es posible imputar responsabilidad administrativa y de ninguna otra clase, respecto a los investigados, por lo que el presente informe necesariamente concluye que debe procederse al archivo de los actuados, ante la insuficiencia de evidencias y en respeto al debido procesamiento.



En **Sesión Extraordinaria del Consejo Regional de Lima**, realizada el día 29 de diciembre de 2022, desde la Sala de Sesiones "José Luis Romero Aguilar" del Consejo Regional de Lima, en la ciudad de Huacho, con los consejeros regionales presentes y consejeros regionales conectados vía el software de video llamadas y reuniones virtuales **ZOOM**, se dio cuenta del pedido del visto; del debate entre los miembros del Consejo Regional de Lima, y; con el voto por **MAYORÍA** de los consejeros regionales presentes en la sesión extraordinaria del consejo regional, y.

En uso de sus facultades conferidas en la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N°27680, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°27867 y sus modificatorias Leyes N°28968 y N°29053;

ACUERDO:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, el dictamen final del encargo recaído en el **Acuerdo de Consejo Regional N°269-2022-CR/GRL** de la Comisión Ordinaria de Fiscalización, Control Interno y Reglamento, referente a todos los actuados referente a la Carta N° 016-2022-GRL-CR-CRPH-EHC, suscrita por el Sr. Eugenio Huaranga Cano consejero regional por la provincia de Huaura, respecto a la visita realizada a la micro represa Cuncushpata de la comunidad campesina de Calpa, distrito de Ámbar y la denuncia que viene siendo presentada por parte de su persona.

³ Fundamento 46 de la sentencia recaída en el expediente N° 00156-2012-PHC/TC



Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N°370-2022-CR/GRL

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR, la Carta N° 016-2022-GRL-CR-CRPH-EHC, suscrita por el Sr. Eugenio Huaranga Cano consejero regional por la provincia de Huaura, respecto a la visita realizada a la Microrepresa Cuncushpata de la Comunidad Campesina de Calpa, distrito de Ámbar y la denuncia que viene siendo presentada por parte de su persona.

ARTÍCULO TERCERO: DAR POR CONCLUIDO el encargo recaído en el Acuerdo de Consejo Regional N°269-2022-CR/GRL, en mérito a los fundamentos expuestos en el presente Acuerdo de Consejo Regional.

ARTÍCULO CUARTO: DISPENSAR, el presente Acuerdo de Consejo Regional del trámite de lectura y aprobación del acta.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Acuerdo de Consejo Regional entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en portal web del Estado Peruano (www.gob.pe/regionlima) para conocimiento y fines.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
CONSEJO REGIONAL

JUAN ROSALDO REYES YSLA
PRESIDENTE DEL CONSEJO REGIONAL